

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

MARÍA AMPARO MARTÍNEZ ARROYO, Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Presidenta de la Coordinación de Evaluación, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 7 fracción III, 8 fracción I, 9 fracción I, 15 fracciones VI y VII, 20 fracción VI, 21, 23 a 25, 26 fracción VII, 57 fracción IV, 61, 63 fracción IV, 82 fracción V, 98 al 105 y 107 de la Ley General de Cambio Climático; 18 fracción VI, 20 bis y 29 al 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; y por los Lineamientos Generales de Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, la Política Nacional de Cambio Climático está sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación para proponer, en su caso, su modificación, adición o reorientación total o parcial.

Que la Coordinación de Evaluación se integra por el titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y seis Consejeras o Consejeros Sociales.

Que la evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático se realiza con respecto a los objetivos de mitigación y adaptación establecidos en los Artículos 101 y 102 de la Ley General de Cambio Climático.

Que el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos de mitigación y adaptación establecidos en la Ley General de Cambio Climático, así como las metas y acciones contenidas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, en el Programa Especial de Cambio Climático y en los programas de cambio climático de las entidades federativas; y emitir recomendaciones sobre las políticas y acciones de mitigación o adaptación al cambio climático, así como sobre las evaluaciones que en la materia realizan las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios. Para ello, la Coordinación General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático cumple con las funciones de Secretaría Técnica de la Coordinación de Evaluación.

Que, con base en los resultados de la evaluación, la Coordinación de Evaluación tiene la facultad de emitir recomendaciones para cumplir con los fines de la evaluación antes mencionados.

Que el Artículo 100 de la Ley General de Cambio Climático dispone que la Coordinación de Evaluación, junto con el Consejo de Cambio Climático, la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el conjunto de lineamientos, criterios e indicadores de eficiencia e impacto que guiarán u orientarán la evaluación de la política nacional de cambio climático.

Que, para tal efecto, los presentes Lineamientos y criterios fueron desarrollados y validados por la Coordinación de Evaluación mediante acuerdo ACU/01/04/2016 en su Primera Sesión Ordinaria de 2016 llevada a cabo con fecha 09 de marzo de 2016; por la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del Acuerdo 6.I/2016 en su Primera Sesión Ordinaria 2016 celebrada el 8 de

abril de 2016; por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Oficio No. 805./89/2016 de fecha 6 de abril de 2016; y por el Consejo de Cambio Climático, el cual los aprobó en la sesión de trabajo realizada el 1 de abril de 2016, resaltando la imperiosa necesidad de mejorar la política nacional de cambio climático ante la urgencia de atender las causas y consecuencias de este fenómeno, y a la luz de los compromisos asumidos por el país en el Acuerdo de París. Igualmente, haciendo un llamado para que las autoridades competentes en los tres órdenes de gobierno actúen de manera firme y decidida en la articulación de políticas y el establecimiento de metas ambiciosas, con responsables y plazos de ejecución claros.

Por lo anterior, he tenido a bien publicar los siguientes:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Primero

Del propósito y ámbito de aplicación de los Lineamientos y criterios

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y criterios son de observancia obligatoria para la Coordinación y tienen por objeto establecer las bases que guíen y orienten la evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático, mediante la participación coordinada con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que participen en el proceso de evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático, conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos y criterios, en congruencia con las definiciones incluidas en la Ley, se entenderá por:

- I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. Cambio climático: Variación del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- III. Comisión: Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;
- IV. Consejo: Consejo de Cambio Climático;
- V. Coordinación: Coordinación de Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático;
- VI. Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático: Análisis sistemático y objetivo de la Política Nacional de Cambio Climático para valorar su pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto;
- VII. INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

- VIII. Intervención: Todo instrumento o acción que contribuya a implementar una política pública;
- IX. Ley: Ley General de Cambio Climático;
- X. Lineamientos y criterios: Lineamientos y criterios específicos para la evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático;
- XI. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XII. PAE: Programa Anual de Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, emitido por las instituciones públicas facultadas, en términos del Artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XIII. Política Nacional de Cambio Climático: Conjunto de intervenciones públicas desarrolladas por los tres órdenes de gobierno que contribuyen a reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y transitar hacia una economía baja en carbono, así como también, a disminuir la vulnerabilidad y fortalecer la adaptación de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos ante los efectos del cambio climático;
- XIV. Recomendaciones: Propuestas derivadas de los resultados de la evaluación, que se dirigen a los integrantes del Sistema Nacional de Cambio Climático, así como a otras instancias del Ejecutivo Federal y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para modificar, adicionar o reorientar la Política Nacional de Cambio Climático o las intervenciones que la conforman;
- XV. Resultados de la evaluación: Evidencia derivada del análisis sistemático y objetivo de la Política Nacional de Cambio Climático;
- XVI. Secretaría Técnica: Coordinación General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático del INECC;
- XVII. Sistema: Sistema Nacional de Cambio Climático, establecido en el Título Quinto de la Ley.

TERCERO.- La Coordinación interpretará los presentes Lineamientos y criterios, y resolverá los casos no previstos en los mismos conforme a las disposiciones aplicables en la Ley.

Capítulo Segundo

De la materia evaluable

CUARTO.- La Política Nacional de Cambio Climático se evaluará conforme a los objetivos en materia de adaptación y mitigación establecidos en los artículos 101 y 102 de la Ley, a los presentes Lineamientos y criterios, y a las metodologías que para ello apruebe la Coordinación de acuerdo con el Lineamiento Décimo Séptimo.

Podrá ser objeto de evaluación todo tipo de intervención que forme parte de la Política Nacional de Cambio Climático de acuerdo con el Lineamiento Segundo, Fracción XIII, incluyendo instrumentos de planeación, económicos, regulatorios, de información e intervenciones dirigidas a proveer bienes y servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De la coordinación interinstitucional para la evaluación

Capítulo Primero

De la vinculación con el PAE

QUINTO.- De acuerdo con su Programa de Trabajo, y a más tardar el último día hábil de noviembre de cada año, la Coordinación podrá enviar propuestas de evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para que sea considerada su inclusión en el PAE del ejercicio inmediato posterior.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir los programas presupuestarios sujetos a evaluación, el tipo de evaluación propuesto, así como su relevancia y su vínculo con la Política Nacional de Cambio Climático, en congruencia con los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social analizarán estas propuestas y tomarán las decisiones correspondientes para la integración del PAE. Las evaluaciones que se incluyan en el PAE se registrarán conforme a su normatividad.

SEXTO.- La Coordinación podrá invitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a participar en evaluaciones no incluidas en el PAE, las cuales estarán contenidas en el Programa de Trabajo de la Coordinación de conformidad con el Lineamiento Décimo.

Capítulo Segundo

De la coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios

SÉPTIMO.- La Coordinación, a través de la Secretaría Técnica, podrá otorgar asistencia técnica a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios que realicen evaluaciones de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley. Lo anterior, con el fin de fortalecer sus capacidades en materia de evaluación de políticas de cambio climático.

OCTAVO.- La Coordinación podrá desarrollar evaluaciones conjuntas con uno o más gobiernos de las entidades federativas o de los municipios. En este caso, se celebrarán los instrumentos de coordinación y colaboración que correspondan en apego a los presentes Lineamientos y criterios, y con la demás normatividad aplicable. Dichos instrumentos de coordinación y colaboración especificarán con claridad la instancia que será responsable del ejercicio de los recursos, de las contrataciones y de los procesos de seguimiento que sean necesarios.

TÍTULO TERCERO

De la planeación y ejecución de las evaluaciones

Capítulo Primero

De la planeación de las evaluaciones

NOVENO.- La Coordinación determinará las evaluaciones a realizar de acuerdo con los siguientes criterios de priorización:

- I. Relevancia estratégica de las intervenciones con respecto a los objetivos de la política de mitigación y adaptación al cambio climático;
- II. El monto de recursos asignados a las intervenciones;
- III. Factibilidad de la evaluación, de acuerdo con los resultados de los análisis que en su caso se realicen, con el fin de corroborar la disponibilidad y calidad de la información, entre otros elementos relevantes para la evaluación;
- IV. Utilidad de la evaluación, en términos de que sea relevante y oportuna para sus usuarios, y
- V. Otros criterios que determine la Coordinación.

Asimismo, la Coordinación considerará las propuestas de evaluaciones que formulen las respectivas Secretarías Técnicas del Sistema, del Consejo y de la Comisión, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

DÉCIMO.- La Coordinación elaborará su Programa de Trabajo, el cual establecerá, entre otros aspectos, las evaluaciones a realizar y la periodicidad de la evaluación cuando ésta sea mayor a dos años, de conformidad con los artículos 23 y 104 de la Ley, así como con los presentes Lineamientos y criterios, y las demás disposiciones que resulten aplicables. El Programa de Trabajo se publicará en el portal único del Gobierno Federal, en la sección correspondiente al INECC, y la plataforma del Sistema de Información sobre el Cambio Climático; asimismo, la Coordinación, a través de su Secretaría Técnica, lo enviará a los integrantes de la Comisión y a la Secretaría Técnica del Sistema.

DÉCIMO PRIMERO.- El costo de las evaluaciones podrá cubrirse a través de los recursos presupuestarios del INECC y de las instancias responsables de las intervenciones sujetas a evaluación, de los recursos del Fondo para el Cambio Climático al que se refiere la Ley, cuando las evaluaciones sean requeridas por el Sistema, así como de otras fuentes de financiamiento de conformidad con la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando se realicen las evaluaciones conjuntas a las que se hace referencia el Lineamiento Octavo, los involucrados definirán las fuentes de financiamiento y, en su caso, el aporte que a cada uno de ellos corresponda, atendiendo a la normatividad aplicable.

DÉCIMO TERCERO.- De acuerdo con su Programa de Trabajo, la Coordinación, a través de su Secretaría Técnica, informará a las instancias respectivas sobre la evaluación que se realizará de las intervenciones de las cuales son responsables. La Coordinación convocará a reunión a dichas instancias y, en su caso, a otros actores relevantes, con el fin de conocer sus necesidades de información y presentar los alcances de la evaluación.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos y criterios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios deberán proporcionar la información que les requiera la Coordinación, misma que será considerada como insumo para desarrollar las evaluaciones.

Para ello, la Coordinación establecerá los mecanismos de colaboración que permitan garantizar la disponibilidad, el acceso y la calidad de la información existente, con el apoyo de la Secretaría Técnica.

DÉCIMO QUINTO.- La Coordinación, con el apoyo de la Secretaría Técnica, asentará los mecanismos que correspondan para asegurar la participación oportuna de las instancias responsables de las intervenciones sujetas a evaluación.

Capítulo Segundo

De los tipos de evaluación

DÉCIMO SEXTO.- La materia evaluable estará sujeta a los siguientes tipos de evaluación en materia de cambio climático:

- I. Evaluación de diseño. Analiza los siguientes aspectos:
 - a. la pertinencia de los objetivos de una intervención con respecto a los objetivos de la Política Nacional de Cambio Climático, y
 - b. si los medios para el logro de los objetivos reflejan una ruta efectiva y eficiente.
- II. Evaluación de procesos. Analiza la implementación de una intervención con el fin de determinar si ésta se lleva a cabo de manera eficiente y eficaz para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Cambio Climático;
- III. Evaluación de resultados. Analiza los siguientes aspectos:
 - a. en qué medida una intervención está produciendo los resultados esperados para la mitigación y/o la adaptación al cambio climático;
 - b. qué factores están permitiendo u obstaculizando el logro de estos resultados; y
 - c. si se cuenta con información confiable, suficiente y sistemática sobre los resultados y, cuando aplique, con metodologías rigurosas para medirlos o cualificarlos.
- IV. Evaluación de impacto. Analiza los efectos de largo plazo, positivos o negativos, primarios o secundarios, producidos directa o indirectamente, intencionalmente o no, por una intervención, con el objetivo de determinar su contribución a los objetivos de la Política Nacional de Cambio Climático y, cuando sea posible, los cambios atribuibles a su implementación;
- V. Evaluación estratégica. Se aplica a un conjunto de intervenciones que contribuye a uno o varios de los objetivos de la Política Nacional de Cambio Climático, con el fin de analizar, según sea el caso, la coherencia entre las intervenciones, la articulación de sus procesos operativos y sus resultados o impactos agregados, entre otros aspectos. Este tipo de evaluación puede comprender intervenciones de diferentes sectores y órdenes de gobierno;
- VI. Evaluación específica: toda evaluación en materia de cambio climático no comprendida en los presentes Lineamientos y criterios, y que la Coordinación de Evaluación considere prioritaria de conformidad con el Lineamiento Noveno.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Coordinación aprobará las metodologías para la realización de las evaluaciones, asegurando su rigor científico y que reflejen las especificidades de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como las buenas prácticas internacionales. Estas metodologías serán específicas para cada evaluación, pero procurarán, cuando corresponda, la comparabilidad con otras evaluaciones relevantes, incluidas aquéllas realizadas con anterioridad.

Asimismo, deberán considerar las percepciones de los beneficiarios y otros actores relevantes en los casos aplicables.

Capítulo Tercero

De la selección de los organismos evaluadores independientes

DÉCIMO OCTAVO.- Cuando la Coordinación decida llevar a cabo evaluaciones a través de organismos evaluadores independientes de conformidad con el artículo 25 de la Ley, ésta emitirá convocatorias públicas para la selección correspondiente, la cual se basará en criterios objetivos e imparciales.

Los organismos evaluadores independientes podrán ser instituciones de educación superior, instituciones de investigación científica u organizaciones sin fines de lucro.

La Coordinación emitirá un dictamen técnico de los candidatos para efectos de designar al adjudicado, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO NOVENO. Los organismos evaluadores independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos para participar en el proceso de selección:

- I. Acreditar su constitución legal en los términos de la legislación aplicable;
- II. Acreditar la experiencia del equipo evaluador en la evaluación de políticas públicas, en el tipo de evaluación y en la materia específica a que se refiere la evaluación, y
- III. Asegurarse y manifestar bajo protesta de decir verdad que los miembros del equipo evaluador no se encuentran en algún conflicto de interés que pudiera afectar su independencia e imparcialidad.

Estos requisitos se incluirán en las convocatorias referidas en el Lineamiento Décimo Octavo.

VIGÉSIMO.- Las convocatorias que emita la Coordinación incluirán los términos de referencia de la evaluación, los cuales cubrirán como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los antecedentes relevantes del objeto de evaluación;
- II. El objetivo y los usuarios finales de la evaluación;
- III. El tipo de evaluación y la metodología correspondiente, si esta última se encuentra disponible;
- IV. En su caso, las fuentes de información a emplearse y los procedimientos de recopilación y análisis;
- V. Las competencias profesionales específicas con las cuales deberán cumplir los organismos evaluadores independientes y los criterios para su selección;
- VI. Los roles y responsabilidades del organismo evaluador independiente, de la Coordinación y de las instancias responsables de las intervenciones evaluadas, y
- VII. Los productos esperados de la evaluación, así como el cronograma de entrega de dichos productos y de pagos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los procedimientos de contratación de los organismos evaluadores independientes a los que se refieren los presentes Lineamientos y criterios se sujetarán a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

TÍTULO CUARTO

De los resultados de la evaluación y de las recomendaciones

Capítulo Primero

De la publicación de los resultados y la emisión de recomendaciones

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Coordinación acordará los mecanismos participativos para la revisión de los resultados preliminares de las evaluaciones, los cuales incluirán la participación de las instancias ejecutoras de las intervenciones sujetas a evaluación.

VIGÉSIMO TERCERO.- Los resultados de las evaluaciones podrán ser sometidos a una revisión de pares por expertos externos a la Coordinación y a los organismos evaluadores independientes que las hayan realizado. Lo anterior con el fin de verificar que dichos resultados se encuentran debidamente sustentados en evidencia técnica y científica y que cuentan con el rigor metodológico requerido. En todo caso, la Coordinación validará los resultados de las evaluaciones mediante su confirmación o rectificación.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con base en los resultados validados, la Coordinación emitirá las recomendaciones correspondientes a los integrantes del Sistema y, en su caso, al Ejecutivo Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, estos resultados deberán ser considerados en la formulación, revisión o actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y del Programa Especial de Cambio Climático, de conformidad con el Artículo 103 de la Ley. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán incorporar los resultados de las evaluaciones a sus programas.

VIGÉSIMO QUINTO.- Las recomendaciones que emita la Coordinación deberán basarse en un análisis imparcial, riguroso y objetivo de los resultados validados de las evaluaciones, de manera que las mismas sean congruentes, consistentes, objetivas y viables, a la luz del contexto actual y las prioridades nacionales.

VIGÉSIMO SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, los resultados de las evaluaciones y las recomendaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; así mismo, serán difundidos, en los formatos que establezca la Coordinación, en el Diario Oficial de la Federación, en el portal único del Gobierno Federal en la sección correspondiente al INECC, en la página de Internet elaborada y desarrollada de conformidad con el Artículo 107 de la Ley, así como en cualquier otro medio que se considere adecuado para diferentes audiencias con el objeto de lograr la transparencia y utilización de las evaluaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En congruencia con las atribuciones que la Ley otorga a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, éstos harán públicos los resultados de las evaluaciones de sus políticas de cambio climático, de conformidad con la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Para cada evaluación se incluirá la siguiente información en el portal único del Gobierno Federal, en la sección correspondiente al INECC:

- I. El resumen ejecutivo de la evaluación en el que se presenten los principales hallazgos y las recomendaciones;
- II. El informe de evaluación en extenso y sus anexos cuando los hubiere;
- III. La metodología y herramientas técnicas empleadas para la evaluación;
- IV. En su caso, las bases de datos o cualquier otro tipo de información generada para efectos de la evaluación;
- V. Los resultados de la revisión de pares, cuando ésta se haya realizado;
- VI. Los datos de identificación del organismo evaluador independiente, cuando sea aplicable; y
- VII. La forma de contratación del organismo evaluador independiente y el costo de la evaluación, especificando la fuente de financiamiento, cuando sea aplicable.

VIGÉSIMO NOVENO.- La Coordinación proporcionará información al Consejo para el seguimiento de las evaluaciones de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, del Programa Especial de Cambio Climático y de los programas estatales de cambio climático, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley.

Capítulo Segundo

Del seguimiento a las recomendaciones

TRIGÉSIMO.- La Coordinación establecerá un mecanismo para el seguimiento de las recomendaciones, con el apoyo de la Secretaría Técnica. Dicho mecanismo deberá incluir como mínimo:

- I. Una respuesta formal de las instancias responsables de las intervenciones evaluadas a las recomendaciones recibidas, la cual deberá incluir las acciones de mejora que se comprometen a llevar a cabo para su atención, junto con su calendario de implementación, y
- II. La entrega de reportes periódicos de avances a la Coordinación de acuerdo con el calendario establecido.

TÍTULO QUINTO

De los indicadores para el seguimiento de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La Coordinación, junto con la Comisión, el Consejo y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollará indicadores para el seguimiento de la Política Nacional de Cambio Climático, que permitan determinar su eficiencia e impacto. Los indicadores serán publicados en el Sistema de Información sobre el Cambio Climático. Asimismo, se atenderá a la Ley

del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para aquellos indicadores que se considere pueden ser incorporados en el Catálogo Nacional de Indicadores.

El presente documento se publicará en el portal único del Gobierno Federal, en la sección correspondiente al INECC.